



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08119-2013-PA/TC
LIMA
FLORENTINO VÍCTOR CARRANZA
LUCERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florentino Víctor Carranza Lucero contra la resolución de fojas 125, su fecha 10 de setiembre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de abril de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Transitoria en lo contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que dichos magistrados repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales, declarando la nulidad de la Resolución Judicial N° 13, de fecha 9 de noviembre de 2011, emitida por la Sala emplazada, que confirmó la Resolución N° 8, que declaró improcedente la demanda en el proceso incoado por el recurrente contra el Ministerio de Trabajo sobre ineficacia de resolución o acto administrativo (Expediente N.º 05605-2009-0-1801-JR-CA-02).

Sostiene el accionante que en el citado proceso con la expedición de ambas resoluciones judiciales, se han afectado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y al trabajo, en razón de que se declaró improcedente su acción sin haberse fundamentado ni meritado las pruebas que ofreció.

2. Que el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 16 de abril de 2013, declaró improcedente la demanda argumentando que la sede constitucional no es instancia revisora de las resoluciones emitidas en las diversas instancias. A su turno, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada indicando que la resolución judicial materia de cuestionamiento no es firme, por lo que aplicó el artículo 4º del Código procesal Constitucional.
3. Que, conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, *“el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08119-2013-PA/TC

LIMA

FLORENTINO VÍCTOR CARRANZA

LUCERO

agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo". Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que, según la concepción material, una resolución adquiere firmeza cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos capaces de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). Por su parte, el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución reconoce que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es la independencia de su ejercicio, precisando que "Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)"

4. Que de autos se aprecia que la resolución que, según el recurrente le causa agravio es la Resolución Judicial N° 13, de fecha 9 de noviembre de 2011, expedida por la Tercera Sala Transitoria en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada declarando la improcedencia de la demanda en el proceso sobre ineficacia de resolución o acto administrativo contra el Ministerio de Trabajo (Expediente N.º 05605-2009-0-1801-JR-CA-02), toda vez que considera que la cuestionada resolución, al no haber merituado los medios probatorios y al no haber sido debidamente fundamentada, habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y al trabajo. No obstante, la resolución judicial cuestionada, de acuerdo con el expediente que obra en este Tribunal, no fue impugnada a través del recurso de casación contemplado por la ley procesal de la materia y, por el contrario, fue consentida; constituyéndose el recurso de casación –de haberse interpuesto– en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente. A su vez, y en lo que respecta a la misma resolución materia de cuestionamiento, cabe precisar que al haber quedado consentida, por haber dejado el actor transcurrir los plazos sin interponer el recurso de casación que la ley procesal prevé para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados, ha adquirido la calidad de cosa juzgada.
5. Que, en consecuencia, siguiendo el criterio expuesto por este Tribunal en el Expediente N.º 04496-2008-PA/TC, sobre la idoneidad del recurso de casación, toda vez que la recurrente dejó consentir la resolución de fecha 9 de noviembre de 2011, resulta improcedente la demanda de autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional que, como ya se dijo, sanciona con la improcedencia de la demanda "(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo". Resolver contrariamente a ello supondría convertir el proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08119-2013-PA/TC
LIMA
FLORENTINO VÍCTOR CARRANZA
LUCERO

en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa-Saldaña Barrera

-o que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL